



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN  
ÁREA FAMILIA**

Pamplona, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

REF: EXPEDIENTE No. 54-518-31-84-001-2021-00138-01  
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
APELACIÓN SENTENCIA  
PROVENIENTE DE: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PAMPLONA  
DEMANDANTE: GABRIEL VARGAS CALDERÓN  
DEMANDADA: MARTHA RUBÍ MOGOLLÓN MOGOLLÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ  
ACTA NO. 06

### ***I. A S U N T O***

Decide la Sala el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandado en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta competencia el 2 de diciembre de 2021, dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**.

### ***II. EL LITIGIO***

1. La presente controversia se originó en la aspiración del señor **GABRIEL VARGAS CALDERÓN** de que se declare que entre él y la señora **MARTHA RUBÍ MOGOLLÓN MOGOLLÓN** existió una Unión Marital de Hecho (UMH), que inició el 1° de noviembre de 2013 y finalizó el 18 de noviembre de 2019; consecuente se disponga la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.

Igualmente, solicitó que en caso de oposición se condene a la parte demandada al pago de agencias en derecho y costas procesales.

En el relato soporte de los pretensos refirió el demandante que él y la señora **MOGOLLÓN MOGOLLÓN** conformaron una comunidad de vida estable, permanente y singular, con ayuda mutua tanto económica como espiritual, al “*extremo*” de comportarse exteriormente como marido y mujer.

Refirió que dicha unión perduró de manera continua e ininterrumpida por un espacio superior a los dos años, conviviendo bajo el mismo techo, en comunión de lecho y mesa:

inicialmente en el municipio de Chitagá, Norte de Santander, desde el 1° de noviembre de 2013 hasta el mes de marzo de 2018; que luego cohabitaron en el municipio de Málaga, Santander, hasta el 18 de noviembre de 2019, data en la que se produjo la separación.

Adujo que en ese interregno no medió impedimento legal entre ellos para contraer matrimonio, y que dentro de la unión procrearon a su hijo **MARTÍN GABRIEL VARGAS MOGOLLÓN**, quien nació el 29 de abril de 2015 y al momento de presentación de la demanda cuenta con 5 años de edad.

Manifestó, finamente, que no celebraron capitulaciones y se constituyó la sociedad patrimonial, describiendo en el libelo genitor tanto el activo como el pasivo social.

2. Trabado el contradictorio, en la contestación de la litis la señora **MARTHA RUBÍ MOGOLLÓN MOGOLLÓN**, a través de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto *“no se cumplen con los preceptos legales para declarar la existencia de la unión marital de hecho y ordenar la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial”*. Propuso como excepciones previas la *“falta de jurisdicción y competencia”* e *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* y de fondo las que denominó: *“Inexistencia de la unión marital de hecho hasta el día 25 de febrero de 2019”* y *“prescripción de la acción”*.

3. Como quiera que la demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga, al resolverse allí sobre las excepciones previas se constató que los compañeros permanentes fijaron como domicilio conyugal el municipio de Chitagá, y no el de Málaga, razón por la cual mediante proveído del 9 de septiembre de 2021, se dio por probada la excepción de falta de competencia y, en tal orden, fue remitido el proceso para su *“reparto”* y conocimiento al municipio de Pamplona, donde la tramitación le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia.

4. La Juez de instancia en audiencia *“de instrucción y juzgamiento”* realizada el 2 de diciembre de 2021: **i)** declaró la existencia de la UMH entre las partes desde el 23 de noviembre del 2013 hasta el 18 de noviembre del 2019, la cual, por ministerio de la Ley, originó una sociedad patrimonial como compañeros permanentes, que perduró por el mismo período; **ii)** tuvo por no probada la excepción propuesta por la apoderada de la parte demandada referente a la prescripción de la acción; **iii)** declaró disuelta la sociedad patrimonial y en estado de liquidación; **iv)** mantuvo las medidas cautelares adoptadas en los términos del artículo 98 del Código General del Proceso y **v)** no condenó en costas.

Para tomar tales determinaciones precisó como **problema jurídico**: “establecer el marco temporal de la Unión Marital de Hecho”, pues -fijó- había consenso de su existencia, discrepándose en los tiempos de inicio y terminación, especialmente en este último que determina lo relativo a la prescripción de la acción<sup>1</sup>.

Con mira a desatarlo, lo primero que estableció la a quo fue: “con lo que tiene que ver con la terminación de la UMH, debo de señalar que la parte demandante tenía la carga de probar cuándo había terminado esa UMH en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, pero al presentarse... una excepción de prescripción, la carga probatoria se invierte y entonces es la -excepcionante- que tiene que probar que, efectivamente, esa unión marital de hecho terminó el 25 de febrero como lo señala (...)”.

Más adelante, luego de relacionar y justipreciar las declaraciones vertidas en el proceso, así como aludir a lo narrado por las partes en sus respectivos interrogatorios, adujo:

*“(...) Ese contar de Gabriel nos lleva a que su relación con Martha no fue una relación en un marco de una Unión Marital de Hecho de la que podemos observar una cohabitación permanente. Y aquí es importante traer a colación algunas de las providencias emanadas de la Corte Suprema de Justicia en lo que tiene que ver con este requisito en especial de permanencia y es que ha dicho la Corte... que la permanencia es entendida como la estabilidad, la continuidad o perseverancia en la comunidad de vida”; “también ha dicho la Corte que en la Unión Marital de Hecho debe revisarse ese requisito, que no está subordinado al hecho de que los compañeros cohabiten en un mismo sitio, pues es posible que tengan que establecer residencias diferenciadas por situaciones de conveniencia o de fuerza mayor, así lo señaló la Corte en la sentencia SC 1656 del 2018. Y por qué digo que es importante traer a colación esto, porque es que la convivencia de Gabriel y de Martha implicó que Gabriel no estuviera siempre cohabitando con Martha en la casa en Chitagá, en la que fuera o la que fue la casa materna de Martha. No, Gabriel estuvo trabajando en El Cerrito, estuvo trabajando en la finca de El Encanto y también estuvo laborando en Málaga, donde conserva su residencia, y ello conlleva a que, entonces, no se puede hablar de que -no- hubo una permanencia”, “sí hubo una permanencia, esta pareja no era una pareja en la que los dos estaban cohabitando en la misma casa, pero sí tenían proyectos de vida en común, proyectos muchos de ellos enmarcados en una situación económica, porque emprendieron muchas cosas; y dentro de los relatos de Martha, cuando señala específicamente que se termina la relación, ella dice lo fue para el 25 de febrero de 2019. Cuando ella señala eso, dice algo que llama mucho la atención en su declaración, y ella dice es que compramos una finca y él se fue a emprender un proyecto. Él no se fue porque estuviesen peleados, él no se fue porque hubiesen discutido, sino él se fue a emprender un proyecto, un nuevo proyecto ¿en dónde?, en la finca de Málaga que habían adquirido años atrás”.*

---

<sup>1</sup> Minuto 38:08 de la grabación 038AudienciaArt.373CGPGrabación 20211202.mp4

Refiere la falladora que si bien no se presentó una prueba clara y contundente en cuanto a la fecha de terminación de la UMH, la de stirpe indiciario permite advertir que lo fue el 18 de noviembre de 2019, como se estableció en el petitum demandatorio, "*momento en el cual Martha Rubí exterioriza su decisión de terminar la convivencia con Gabriel*", data en que le remite un mensaje de texto, vía WhatsApp, además que en forma posterior al 25 de febrero de dicho año, fecha en la cual dice la demandada se produjo la terminación de la UMH, continuó un interactuar familiar y social entre los litigantes, reflejado en celebraciones de cumpleaños y encuentros en fondos sociales.

Respecto de la excepción de prescripción estableció que conforme a la fecha de terminación de la UMH, al amparo de lo estatuido en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, existía plazo para iniciar la demanda hasta el 18 de noviembre del 2020 y que la misma se presentó el 27 de octubre de 2020, por lo que, en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso y la sentencia C1131 del 2016 de la CSJ, SC, el término fue interrumpido con la presentación de la demanda y la oportuna notificación de su admisión.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>2</sup>**

La parte demandada mostró su inconformidad con la anterior decisión en cuanto al momento del finiquito de la UMH.

Censuró, básicamente, que el Despacho concluyera que la relación se terminó con la manifestación que exteriorizó la demandada, tomando como prueba el mensaje de texto que el demandado recibió el 18 de noviembre de 2019, "*donde la Señora Marta Rubí le da a conocer que no vuelva a su casa y que, de hecho, llegue a otro sitio*", sin tener en cuenta que desde el mes de febrero de ese año se rompió la permanencia de la relación por la separación física de los compañeros y, por ende, se dio por terminada la comunidad marital.

### **IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

#### **1. La parte apelante<sup>3</sup>.**

Oportunamente la apoderada del extremo recurrente recorrió el traslado, presentando escrito en el cual insistió en la censura formulada:

---

<sup>2</sup> Minuto 1:22:01 de la grabación 038AudienciaArt.373CGPGrabación 20211202.mp4

<sup>3</sup> Escrito visible a folios 42 a 46 del Índice Electrónico del expediente de segunda instancia. Se repite a folios 17 a 51 ibidem.

Definió el concepto de indicio y seguidamente admitió como cierto que la UMH inició el 25 de noviembre de 2013, existiendo duda respecto del extremo temporal de la terminación.

Expresó que de los interrogatorios de parte puede establecerse que el demandante se trasladó para la finca en Málaga en febrero de 2019, *“que no volvió a la casa, cual era su residencia con Marta Ruby en Chitagá, que tan solo vino de un día para otro, pero no pernoctó, luego no podemos decir que se trasladó por cuestiones de trabajo para laborar en la Finca”*.

Reprochó la censora que circunstancias como los dos viajes de su representada a Málaga por cuestiones de la finca sirvan como prueba para demostrar la continuidad de la convivencia de la pareja y la permanencia en ella, *“donde se ignora por ser un aspecto subjetivo que puede ser muy diferente a actos configurativos de la permanencia de la comunidad el que Marta Ruby viajó a Málaga como fue a celebrar el cumpleaños de su hijo, y de paso el de su suegro; que se nos escapa en este recaudo de pruebas -por qué- se le celebró el cumpleaños por el demandado Gabriel Vargas Calderón, circunstancias de modo, tiempo y lugar que no conllevan un indicio claro de una convivencia marital y de una permanencia en la misma, por cuanto la separación física ya se había dado, esto es cuando GABRIEL se fue a vivir a la Finca en Málaga; celebraciones que en esta época, en el marco de las relaciones de afectividad con los hijos, los padres separados comparten... con sus familias de afinidad como extensión de la familia de sus hijos, luego no es un indicio claro y serio de manifestación de la convivencia y permanencia de los hoy demandantes y demandados”*.

Insistió en que lo que sí está acreditado es que **GABRIEL VARGAS CALDERÓN** desde el mes de febrero de 2019 no volvió a Chitagá, ni a departir ni a convivir bajo el mismo techo con la demandada, pues desde esa época tampoco asumió sus obligaciones de padre y esposo: no efectuó aportes económicos para el sostenimiento del hogar ni sufragó los gastos de manutención y educación de su hijo, conclusión que en su sentir deviene de los testimonios allegados al proceso y que son prueba directa de la separación física del demandante con su familia.

A su modo de ver, tampoco puede deducirse que no hubo separación física por el hecho de que la demandada *“COMPARTIÓ HABITACIÓN con su excompañero”*. Critica la tesis del juzgado alusiva a que *“según la experiencia una persona que dio por terminada una relación de manera definitiva no se llega a quedar en el mismo cuarto con su expareja”*, con lo cual para la censora se desconocen *“las circunstancias de modo y lugar en que Marta Ruby expuso y que de una u otra manera hicieron algunos testimonios, quienes no los vieron compartir, pero vieron a Marta Ruby en la casa, como es el caso del técnico que visita el predio de manera profesional y a quien nada les consta de la separación de*

*MARTA y GABRIEL, nada sabían hasta el día en que los contactaron para este proceso*". En ese sentido, enfatizó, que el solo hecho de compartir una noche, un cuarto por los excompañeros, no quiere decir que agotaran las expectativas de la unión marital, toda vez que se había interrumpido desde mucho tiempo atrás, desconociéndose efectivamente las circunstancias de ese compartir.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicitó la profesional del derecho a esta segunda instancia reconsiderar los argumentos jurídicos y probatorios contentivos en la sentencia de primera instancia.

## **2. De la parte demandante (no recurrente)<sup>4</sup>.**

Inicialmente citó el artículo 320 del CGP para delimitar la competencia de la segunda instancia frente a los reparos formulados por la recurrente, los cuales, a su juicio, carecen de todo sustento y soporte jurídico.

Manifestó estar de acuerdo con la decisión de primera instancia, pues la realidad procesal se ajusta a los cánones del artículo 1º de la Ley 979 de 2005, que modificó la Ley 54 de 1990 y se encuentra fundada en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

En relación con los extremos de la relación, refirió que inició el 23 de noviembre de 2013 hasta el 18 de noviembre de 2019, fecha en la que se concretó la separación física y definitiva de los compañeros, "*situación que se pudo corroborar a través de las pruebas tanto documentales como testimoniales practicadas, las cuales afirman los hechos que en su momento fueron discutidas por las partes en el proceso*".

En suma, solicitó al Tribunal confirmar la sentencia apelada.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Los artículos 32 y 35 del Código General del Proceso otorgan competencia a esta Sala para desatar la alzada.

### **2. Problema jurídico**

---

<sup>4</sup> Folios 56 a 61 del Índice Electrónico del expediente de segunda instancia.

Corresponde determinar si la UMH ocurrida entre **MARTHA RUBÍ MOGOLLÓN MOGOLLÓN** y **GABRIEL VARGAS CALDERÓN** finalizó en febrero de 2019, cuando el compañero permanente se trasladó a la finca de Málaga, como lo sostiene la recurrente; o el 18 de noviembre de esa misma anualidad, cuando ésta le remitió un mensaje de texto.

Para resolver el problema jurídico propuesto se analizará: **i)** brevemente la figura de la UMH y seguidamente, **ii)** el caso concreto.

### **3. De la unión marital de hecho<sup>5</sup>**

La Carta Política de 1991 señaló en su “**artículo 42**” que la **FAMILIA**: “*Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*”, así, entonces, en plano de igualdad con el contrato matrimonial, se establece para las parejas la posibilidad de constituir ese “*núcleo fundamental de la sociedad*”, bajo las preceptivas de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la UMH una comunidad de vida, permanencia y singularidad, de los cuales se ha dicho que: **(i) la comunidad de vida** refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, «(...) *esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia*»<sup>6</sup>, la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*»<sup>7</sup>; **(ii.) la permanencia**, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; **(iii.) la singularidad**, atañe con que sea solo esa la relación, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho.

### **4. Caso concreto**

<sup>5</sup> CSJ SC, sentencia del 20 de abril de 2015, radicación N° 7300131100042008-00084-02.

<sup>6</sup> CSJ SC de 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01.

<sup>7</sup> CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, SC15173-2016 de 24 de octubre de 2016, exp. 2011-00069-01, entre otros.

En el sub lite no es objeto de discusión que entre **GABRIEL VARGAS CALDERÓN** y **MARTHA RUBI MOGOLLÓN MOGOLLÓN** se configuró una UMH que empezó el 23 de noviembre de 2013, la controversia gira, reitérese, alrededor de la fecha de su finalización.

Preciso resulta, entonces, rememorar lo hallado en tal sentido en los diferentes medios suasorios:

**Así, en el interrogatorio de parte de la demandada<sup>8</sup>, en torno al tema se dijo:**

(1:30:54) “(...) Nosotros convivimos ahí -en Chitagá- hasta el 25 de febrero de 2019. **JUEZ.** ¿Por qué recuerda esa fecha tan exacta de convivencia en ese lugar? **CONTESTÓ.** Porque ese día él se fue para El Cerrito, perdón para Málaga, para Málaga. **JUEZ.** Para Málaga. Recuerda usted ese 25 de febrero del 2019 ¿fue un día entre semana?, ¿fin de semana?, ¿recuerda algo especial de ese día? **CONTESTÓ.** Eso fue un lunes. **JUEZ.** Un lunes. **CONTESTÓ.** Sí, señora. **JUEZ:** ¿Se fue en la mañana?, ¿en la tarde?, ¿en la noche? **CONTESTÓ.** En la mañana. **JUEZ.** En la mañana, ¿se llevó sus cosas personales? **CONTESTÓ.** Pues, él ya se había llevado algunas cosas que las tenía en la finca y en ese entonces pues llevó otro poco y otro poco dejó. **JUEZ.** ¿Qué dejó? **CONTESTÓ.** Dejó ropa. **JUEZ.** Ropa, ¿zapatos? **CONTESTÓ.** Zapatos **JUEZ:** ¿Chanquetas, cepillos de dientes? **CONTESTÓ.** Dejo zapatos, dejó ropa, dejó algunas cosas que él utilizaba para el aseo personal, dejó hasta un arma que el papá le había regalado”. “**JUEZ.** Él se va, ¿usted le dice o sabe para dónde se va y cuánto tiempo va a durar en ese lugar? **CONTESTÓ.** Sí, señora, yo sabía para donde se iba, para la finca que tenemos en Málaga, él se iba para allá para iniciar un nuevo proyecto con unos animales que había adquirido por el cambio de unas vacas que tenía en Chitagá... Yo nunca estuve de acuerdo en que él iniciara ese proyecto en Málaga. Nunca quise que se fuera de ahí porque ya nosotros teníamos establecido otro trabajo ahí en Chitagá: no quiso, a él se le metió en la cabeza y estaba loco a irse, a irse y a irse. La relación de nosotros desde mucho antes estaba regular, hubo un tiempo que dejamos de hablarnos en el año anterior, nos dimos la oportunidad nuevamente de tratar de arreglar las cosas, pero ya al finalizar el año, él tomó la decisión de irse para allá, estaba más allá que en Chitagá, -e- hizo un contrato y cambió unas vacas que tenía en Chitagá por unos ovejos que adquirió para el nuevo proyecto de la finca. **JUEZ.** Para el nuevo proyecto de la finca, Martha, cuando Gabriel sale el 25 de febrero hacia Málaga, se lleva algunas cosas de tipo personal, ¿Gabriel regresa a la casa a Chitagá? **CONTESTÓ.** No; él no regresó, él siempre estaba allá, porque era el único que estaba viendo de esos animales y él no tenía posibilidad de venir. Yo le decía ¡vengaj y él decía que no, que no podía dejar los animales solos, que no había quién le ayudara a cuidar, quién hiciera el trabajo que él hacía”(1:35:24)

<sup>8</sup> Obrante en la grabación 024AudienciaArt372CGP20211013.mp4, correspondiente a la Audiencia Pública realizada el 13 de octubre de 2021, del expediente de primera instancia



Revisado lo relatado por la señora **MOGOLLÓN MOGOLLÓN**, surge claro que el 25 de febrero de 2019, no corresponde a la data en que se terminó la relación con ocasión del traslado del demandante a la ciudad de Málaga. Nótese que la demandada: **i)** explicó que dicho desplazamiento obedeció a que el señor **VARGAS CALDERÓN** iniciaría un nuevo proyecto en la finca de propiedad de ambos; si bien señaló su inconformidad con el mismo, no manifestó que ello, per se, implicara la terminación tajante y radical en esa fecha: *“Yo nunca estuve de acuerdo en que él iniciara ese proyecto en Málaga. Nunca quise que se fuera de ahí, porque ya nosotros teníamos establecido otro trabajo ahí en Chitagá”*; **ii)** también admitió que éste dejó en su casa de Chitagá, entre otros, artículos tan personales como un arma que le había regalado su señor padre, y otros elementos que lógicamente no determinan la desafectación o desarraigo del domicilio familiar; **iii)** narró que la razón por la que su compañero no volvió a Chitagá fue porque *“era el único que estaba viendo de esos animales y él no tenía posibilidad de venir”* y **iv)** expresamente rememoró que estando su compañero en Málaga, ella le pedía que viniera: *“Yo le decía ¡venga!, y él decía que no, que no podía dejar los animales solos, que no había quién le ayudara a cuidar, quién hiciera el trabajo que él hacía”*. Todos esos aspectos revisados armónicamente, conjuntados, riñen de entrada con la tesis planteada, alusiva a que desde el 25 de febrero de 2019 se acabó la relación; esto sin perjuicio de que de tiempo atrás, muy seguramente, la UMH venía en decadencia.

Debe sumarse a este razonamiento el hecho concluyente de que en fechas posteriores al citado 25 de febrero las partes compartieron momentos especiales, lo cual fue admitido en sus respectivos interrogatorios y respaldado por las testimoniales aportadas por el extremo demandante.

En efecto, **MARTHA RUBÍ MOGOLLÓN MOGOLLÓN**, al ser interrogada<sup>9</sup> sobre dichos eventos manifestó:

*“(1:35:28) JUEZ: Martha, ¿usted se trasladaba hacia Málaga? CONTESTÓ. Sí, señora. JUEZ. ¿A qué se trasladaba, a qué iba usted? CONTESTÓ. Fui en abril, porque se iba a realizar el arreglo de una carretera y aprovechamos para pasar el cumpleaños del niño allá, porque él quería estar con sus nonos y con sus hermanos. JUEZ. ¿A dónde llegó usted? CONTESTÓ. Yo llegué a la casa del papá de Gabriel y luego me trasladé para la finca. JUEZ. Para la finca, ¿es distante estos dos lugares? CONTESTÓ. No, como a 20 minutos”. “JUEZ. ¿Se quedó allá? CONTESTÓ. Sí, señora. JUEZ. ¿Dónde se quedó, en qué lugar de esa finca? CONTESTÓ. En la casa, ahí hay una casa, hay una habitación que está apta con una cama y había colchonetas y en esa habitación pues ahí nos quedamos. JUEZ. ¿Quiénes se quedaron? CONTESTÓ En la cama yo me quedaba con mi niño, había colchonetas y en las colchonetas dormían también los niños de él, que en estos días estuvieron allá. JUEZ. Estuvieron allá, ¿compartieron como familia*

<sup>9</sup> Obrante en la grabación 024AudienciaArt372CGP20211013.mp4, correspondiente a la Audiencia Pública realizada el 13 de octubre de 2021, del expediente de primera instancia

ustedes, Martha en esas oportunidades que usted pudo estar en Chitagá?, en Málaga, perdón. **CONTESTÓ** Pues, yo iba a trabajar allá en cuestión de la finca y nosotros no teníamos dónde más quedarnos sino esa habitación y tuvimos que estarnos pues los tres ahí en esa habitación y con los dos niños de él, cuando llegaron, dormíamos los 5 ahí. (1:37:25)

“(...)1.52.53. **JUEZ.** Ese 22 de junio de 2019, usted, dice que se fue para organizar unos arreglos y demás, ¿coincide con la fecha de su cumpleaños, Martha? **CONTESTÓ.** Sí, sí señora mi cumpleaños es el 21 de junio, **JUEZ.** ¿Es decir, usted estuvo el día de su cumpleaños en Málaga? **CONTESTÓ.** Sí, señora. **JUEZ.** ¿Compartió con Gabriel y el núcleo familiar de Gabriel su cumpleaños? **CONTESTÓ.** Sí, con los niños. **JUEZ.** ¿A dónde llegó a quedarse? **CONTESTÓ.** A la finca, porque allá siempre era el lugar donde llegaba después de que se hizo la división de la finca, llegaba uno a la casa de los papás y luego se trasladaba para la finca (...) en ese tiempo estábamos mal, nosotros nos hablábamos por teléfono, pero casi siempre yo salía regañada, yo no podía opinar nada respecto a la finca, porque nada de lo que yo decía era bien, todo le fastidiaba que opinara cualquier cosa. O sea, las cosas iban mal, verbalmente lo lastimaba uno mucho, entonces yo por eso decidí mejor no volver, si se perdía lo que había allá, pues se perdía, pero yo no iba a volver a invertir un solo peso allá (...) yo hice inversiones en esa finca, yo tuve que gastar mucho, gasté en cultivos de pasto, cuando se hicieron los cultivos de frijol, de maíz, de tomate, yo invertí allá, yo necesitaba mirar cómo podía recuperar también todo lo que yo gasté, que no volví a recibir ni un solo peso de eso, yo tenía que mirar la posibilidad de mirar a ver cómo podría sacarle provecho a eso y a ver si se lograba vender, que mi objetivo era que se vendiera esa finca”.

A su turno, **GABRIEL VARGAS CALDERÓN**<sup>10</sup>, en relación con dichos acontecimientos, refirió:

“(...) 44:24 **JUEZ.** En esas idas de Martha, vamos a tratar de ubicarnos después en marzo del 2019 hasta noviembre del 2019, esas idas de Martha, se compartían en familia, ¿había una relación afectiva entre ustedes y había manifestaciones de afecto de ustedes? **CONTESTÓ.** Sí, doctora. **JUEZ.** ¿Compartieron con otras personas en esa finca que pudiesen dar testimonio de que efectivamente entre ustedes había una relación enmarcada en una Unión marital de hecho? **CONTESTÓ.** Sí, doctora. **JUEZ.** La última vez que usted tuvo la posibilidad de compartir con Martha como pareja, como esposos, ¿cuándo fue Gabriel? **CONTESTÓ.** Ahí si me la pone difícil, doctora. **JUEZ.** Pero recuerde, usted, lo que pudieron compartir. **CONTESTÓ.** Era tan seguido, por ejemplo, ella dice que nosotros terminamos en enero cierto? En enero o febrero, ¡bueno!, pero en marzo estuvimos haciéndole el plano para la casa y la construcción en la finca, yo tengo las fotos y tengo los videos donde está ella, en mayo fuimos en marzo, abril...en mayo fuimos a Bucaramanga a pagar el impuesto de la casa de ella, fuimos con

<sup>10</sup> En su interrogatorio de parte cuya grabación obra en el archivo 024AudienciaArt372CGP20211013.mp4, correspondiente a la Audiencia Pública realizada el 13 de octubre de 2021, del expediente de primera instancia

mi hijo, fuimos con ella, nos quedamos donde una señora que se llama María Luisa, que es prima de ella, estuvimos, tenemos fotos, tenemos videos, ¿qué más le comento?, estuve en el cumpleaños de mi hijo Martín, que fue el 29 de abril que se celebró en la finca, también hay fotos. **JUEZ.** Discúlpeme, ¿en Chitagá o en Málaga se celebró ese cumpleaños? **CONTESTÓ.** Aquí en Málaga. Tenemos, después el 16 de junio fue el cumpleaños de mi hijo, que era el 12 pero se lo celebramos el 16, también se celebró en la finca y también está Martha en las fotos, porque está con mi papá, está con mi mamá, con mi hija, conmigo, todos en familia ¿como debe ser; El 21 de junio cumple años ella, reservamos un lugar aquí en Málaga que se llama Cielito Lindo, está en el parque, en la foto se ve la catedral de Málaga, se ve la decoración especialmente diseñada para ella, se ve ella y se ven mis hijos. **JUEZ.** ¿Compartieron ustedes en ese escenario? **CONTESTÓ.** Sí, todo eso. Entonces, no entiendo por qué ella me dice que en enero, febrero se acabó. Entonces, no veo de dónde. **JUEZ.** ¿Quién le canceló esa cuenta en Cielito Lindo? **CONTESTÓ.** Yo. **JUEZ.** Eso fue en junio. **CONTESTÓ.** Sí. **JUEZ.** Después la relación continuó igual. **CONTESTÓ.** Sí, yo iba y venía, fui a llevarle una tablet a mi hijo para que jugara, fui a Chitagá, se enfermó mi papá en noviembre, estuvo hospitalizado el 8 de noviembre y me estuve ahí con él, tengo las evidencias, tengo las fotos, tengo las conversaciones con ella. (47:45).

Mas adelante al ser interrogado por la apoderada de la demandada, expuso:

(1:08:30) **APODERADA.** Diga, entonces, cuénteles a este despacho. cómo eran las visitas de ustedes a la finca. **CONTESTÓ.** Siempre teníamos la camioneta de mi papá y veníamos los dos. **APODERADA.** ¿Iban los dos a la finca? **CONTESTÓ.** Sí, señora, cuando ella no podía, venía en el bus, venía en un camión, venía en lo que fuera, pero ella venía, o cuando no podía ir, pues yo tenía la moto, yo me movilizaba más fácil. **APODERADA.** Para el año 2019 Martha fue a la finca en el mes de abril, a mirar lo de la carretera, ¿cierto? **CONTESTÓ.** No. Vino a celebrar el cumpleaños de Martín, y a estarse conmigo. **APODERADA.** Qué fecha era el cumpleaños de Martín, **CONTESTÓ.** El 29. **APODERADA.** ¿De qué? **CONTESTÓ.** De abril y el 28 era el cumpleaños de mi papá. (1:09:10)

A su turno, el señor **EIMAR ESTUPIÑÁN ORDUZ<sup>11</sup>**, amigo del demandante desde la infancia, contó al Despacho:

“(0.58.47) **JUEZ.** Esta relación de Martha y de Gabriel, específicamente en San Miguel y ubíquenos el año 2019, esa relación de pareja ¿era igual a lo que usted había notado antes o había algún distanciamiento de la pareja, alguna situación de incomodidad en la pareja? **CONTESTÓ.** Súper bien, porque inclusive para junio, para el 21 de junio que cumple años Martha, nosotros con Gabriel le celebramos el cumpleaños muy bonito a ella, ahí en el negocio que se llama Cielito Lindo, en el parque de acá de Málaga, nosotros le celebramos el cumpleaños, ahí

<sup>11</sup>Contenida en la grabación 026AudienciaPracticadePruebasSeñalandonuevaFechaContinuacionGrabación de la reunión.mp4, correspondiente a la audiencia de pruebas realizada el 17 de noviembre de 2021, del expediente de primera instancia.

hay un sitio muy especial que hay acá y estuvimos compartiendo súper bien e incluso yo bajé a los otros días a ayudarles por ahí en lo que necesitaba... **JUEZ.** Ese compartir del cumpleaños de Martha, usted estuvo presente. **CONTESTÓ.** Sí, lo organizamos con Gabriel, una sorpresa para Martha, no, súper lindo y ellos muy bien. **JUEZ.** ¿Martha estuvo complacida en digamos en recibir esa atención? **CONTESTÓ.** Sí, claro. **JUEZ.** ¿Se le notó contenta, se le notó que disfrutó de esa celebración? **CONTESTÓ.** Sí, fue muy especial, muy especial. **JUEZ.** ¿Se quedó ella después de esta celebración algunos días en Málaga? **CONTESTÓ.** Yo no puedo decirle porque yo estaba trabajando, en ese entonces estaba haciendo asistencia técnica en el municipio San Miguel, yo me despedí, y no supe de ellos. Ellos estaban, me imagino, que estaban todo el tiempo y eso con los niños, con el niño de Gabriel también, recuerdo. (1:00:36) (...)"

En su oportunidad, **HECTOR MANTILLA**<sup>12</sup>, quien trabajó en la finca del papá de **GABRIEL VARGAS CALDERÓN** y posteriormente en la finca de Chitagá de la demandada, expuso:

(32:35) "**JUEZ.** ¿Cuándo fue la última vez que la vio en persona a Martha?, si es que lo recuerda en San Miguel. **CONTESTÓ.** La última vez que yo vi a Martha fue el 28 de sep... de abril. **JUEZ.** De abril, ¿de qué año? ¿del 2019? **CONTESTÓ.** Sí, señora. **JUEZ.** ¿En dónde la vio? **CONTESTÓ.** Que vinieron a unos cumpleaños del papá de Gabriel y estuvieron ahí y me invitaron a comer torta y eso allá donde el abuelo. **JUEZ.** ¿Usted estuvo en la reunión? **CONTESTÓ.** Sí... me invitaron a la reunión y yo fui. **JUEZ.** Y allí estaba Martha. **CONTESTÓ.** Sí, ahí estaba Martha, sí señora. **JUEZ.** Y estaba con Gabriel. **CONTESTÓ.** Gabriel también estaba. **JUEZ.** Y cómo se comportó Gabriel y Martha en esa reunión, ¿parecían una pareja o se notaba alguna molestia, algún distanciamiento entre ellos? **CONTESTÓ.** Eso era mucho amorío... **APODERADA.** Ya que usted dice en su respuesta anterior de que tenían muchas manifestaciones de cariño -entre Marta y Gabriel el 28 de abril del 2019, qué manifestaciones de cariño vio usted en ellos. **CONTESTÓ.** Yo los veía muy abrazaditos, mejor dicho, enamorados" (35:42).

Por su parte, **ROMÁN RUIZ DELGADO**<sup>13</sup>, vecino de la finca San Miguel de propiedad de las partes, contó al Despacho:

(1:20:36) "**JUEZ.** Cuándo fue la última vez, si usted lo recuerda Román, que usted vio a Martha en esa finca de San Miguel? **CONTESTÓ.** Eso fue prácticamente fue como en el 2019, que inclusivamente hasta un día como a mediodía, exclusivamente eran como las 11 de la mañana, que yo llegué ahí, qué tenían una máquina que estaban haciendo una explanación ahí por detrás para hacer el establo las camuras, ese día estaba hasta de cumpleaños Don Julio, que prácticamente eso fue como como un 28 como de abril, 28 abril, 29 algo así, **JUEZ.** ¿Y Martha estaba ahí? **CONTESTÓ.** Martha estaba ahí ella, hasta bajó don Julio,

<sup>12</sup> ibídem

<sup>13</sup> ibídem

*hasta nos llevaron una torta, nos dieron almuerzo y estuvimos ahí todos y con el niño también. JUEZ. Ramón, ¿Martha y Gabriel eran afectuosos?, ¿eran cariñosos?... CONTESTÓ. Pues, la verdad doctora, uno los veía que allí, pa allí, que allá, pa' acá, prácticamente sí, uno bebía el otro bebía, un vasito casi para los dos. JUEZ. Eran cariñosos. CONTESTÓ. Sí, eso sí, eso sí, todo será y todo vendrá, pero uno para qué hablar lo que no es tampoco.(...)” (1:22:35) -sic-*

Los apartes transcritos, analizados armónicamente y bajo el principio de la sana crítica, muestran que **MARTHA RUBÍ** admitió los viajes realizados a Málaga en fechas posteriores a febrero de 2019, en las que participó de celebraciones varias de cumpleaños, puntualmente el de su hijo y el suyo propio, con sus respectivas justificaciones. En relación con el primero adujo que “*aprovechó*” para celebrar el cumpleaños de su hijo con su abuelo y sus hermanos, porque el menor así lo quería y respecto al de ella, el 21 de junio de ese mismo año, se escudó en la necesidad de que tenía de supervisar la forma como le sacaría provecho a la inversión realizada en la finca, esperando venderla pues ese era su objetivo.

**GABRIEL** narró que el cumpleaños de Martín (hijo de la pareja) se celebró en el mes de abril de 2019 en la finca, “*en familia*”, en esas mismas calendas el de su padre. También relacionó el cumpleaños de otro hijo, que se llevó a cabo en el mismo lugar el 16 de junio, donde según su dicho, no infirmado, también estuvo presente Martha y el resto de su familia. Y en relación con el cumpleaños de la demandada, expuso que se celebró en un lugar denominado “*Cielito Lindo*” del municipio de Málaga, donde también compartieron con sus hijos.

Revisado lo depuesto en relación con esta última data, se advierte que **HÉCTOR MANTILLA** y **ROMÁN RUIZ** relacionan la presencia de **MARTHA RUBÍ** en la celebración del cumpleaños del padre de quien fuera compañero, pues afirmaron que fueron invitados a dicho agasajo y compartieron con ellos. Por su parte, **EIMAR ESTUPIÑÁN** declaró que asistió a la celebración del cumpleaños de Martha Rubí en el establecimiento “*Cielito Lindo*”. Dichos testimonios fueron consistentes, coherentes y espontáneos por lo cual deben ser tenidos como creíbles.

Se infiere, entonces, del material probatorio obrante en el expediente que después de aquél 25 de febrero de 2019, los comportamientos adoptados por las partes distan del rompimiento de la relación. Ello por cuanto, se itera, quedó demostrado que el traslado de **GABRIEL** a Málaga no fue producto del abandono de su hogar, en éste dejó elementos varios, y posteriormente la pareja compartió fechas especiales en la Finca de su propiedad. La dinámica de los por entonces unidos, y como lo resaltó la a quo, no era estarse en un lugar fijo de habitación, sino, por sus actividades económicas, separados; máxime que para los últimos meses de convivencia no había plena armonía entre Mogollón y Vargas. No se puede asumir que la relación se terminó en definitiva para el

febrero citado, cuando después de este momento la misma demandante lo citaba a la casa en Chitagá.

Acaeció la fractura de la unidad familiar, en forma clara, para el 18 de noviembre de 2019, cuando la demandada, vía celular, le remite el siguiente mensaje de texto al demandado, quien así lo leyó en vista pública, documental no contradictorio:

***“hola, Gabriel, buenas noches, quiero aclararle algo, usted, preguntaba por la fecha de llegada de mi sobrino y el entierro... puede venir si quiere, pero sepa que acá a mi casa no quiero que llegue. Ya me cansé de sus mentiras, burlas y de que me utilizara y se burlara de mí; todos por allá lo sabían y como una idiota sufriendo pensando en usted: que pobrecito, y usted feliz con su amor. Y eso no es ahora, estaba pasando hace ya mucho rato. Ya tuve la oportunidad de apreciar y escuchar hace algunos meses situaciones y cosas que acabaron de concluir lo que por mi mente pasaba, solo dios quiera que su papá tenga mejoría”.***

Fue para el tal 18 que la demandada le hace saber al demandado que a la casa **“no quiero que llegue”**, es decir, con antelación Gabriel, así existieran problemas en la pareja, lo podía hacer. Que ese 18: **“me cansé de sus mentiras y burlas”**, por la existencia de un **“amor”** alterno, antes no hacía presencia tal concluyentes asertos; situación de infidelidad que dice la demandante **“no es ahora”**, **“estaba pasando hace ya mucho rato”**, pero que ese día, no antes, explicita. En fin, tal data es cuando concluye Martha Rubi **“lo que por mi mente pasaba”** y da cierre a la relación. Prueba esta que ofrece certeza sobre el hecho en disputa y no un mero atisbo probatorio.

Con fundamento en todo lo referido, para la Sala no resulta de acogida el argumento planteado por la apelante en relación a que las celebraciones en las que compartieron los ahora litigantes, resultan coherentes con un trato social funcional y de civilidad, que se espera de excompañeros que tienen familia en común. Lo cierto es que dichos espacios no discurrieron en el plano y simplón marco expuesto por la recurrente, los testigos reseñados, no desmentidos, fueron contestes en señalar que la pareja en dichas ocasiones se mostró afectuosa y amorosa: **“cariñosos”**, **“muy abrazaditos, mejor dicho, enamorados”**, evidenciándose que aún pervivía en ellos el nexo de la UMH, así subyacieran contrariedades y sospechas de infidelidad por parte de la demandada hacia su compañero.

Respecto de los demás testigos, y en especial los ofrecidos por la parte accionada para soportar su tesis, ninguno muestra un conocimiento mínimo trascendente para el

proceso: Blanca Miriam Anaya<sup>14</sup>, Pedro Erasmo Vega Figueroa<sup>15</sup> y Yaneth García Hernández<sup>16</sup>. Por su parte, Melba Mogollón de Gauta, hermana de la demandada, indica, de entrada, que la separación de la pareja se dio para el mes de febrero de 2019, pero posteriormente este dicho pierde fidelidad y consistencia cuando informa que la razón de la terminación fue “*porque a ella -a Martha Rubi- le comentaron que de pronto él - Gabriel- tenía por allá otra muchacha, entonces por eso ella decidió terminar con él*”, y a reglón seguido indica la testigo que este conocimiento lo obtuvo Martha para el 17 de noviembre de 2019. O sea, este órgano de prueba termina, de alguna manera, respaldando la tesis de la parte actora.

Ahora, en consonancia con lo analizado, si bien **GABRIEL VARGAS CALDERÓN** no volvió a su casa en Chitagá para convivir bajo el mismo techo con la demandada, la pareja sí continuó la relación, dentro de las realidades tranquilas y conflictivas que, a la vez, les eran propias, de lo cual dan cuenta los viajes de la demandante a Málaga y, reitérrese, las celebraciones que en dichas oportunidades se registraron, pues como acertadamente lo señaló la señora Juez de instancia “*la convivencia de Gabriel y de Martha implicó que Gabriel no estuviera siempre habitando con Martha en la casa en Chitagá (...) pero si tenían proyectos de vida en común (...)*”. Por ello, no puede considerarse como determinante, en el caso de marras, la fecha del traslado del demandado a la finca de Málaga, como aquella en que se finiquitó la UMH, conforme se ha explicado. Resáltese, que no existe óbice para que aun encontrándose en residencias separadas los *compañeros* de una relación, formal y materialmente continúe existiendo el **núcleo familiar**<sup>17</sup>, con sus características supra desarrolladas: **la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad**.

Conforme a lo explicado en precedencia, el Tribunal comparte el riguroso análisis realizado por la señora Juez de primera instancia, pues le otorgó el mérito a cada uno de los medios suasorios que resultaban de trascendencia y los valoró en conjunto, estableciendo su valor demostrativo para determinar la fecha correspondiente al fin de la convivencia de los compañeros. Ello por cuanto en el escenario del debate sólo se propusieron dos fechas de terminación: el 18 de noviembre de 2019 -según el libelo genitor- y el 25 de febrero de 2019 -según la excepción propuesta por la demandada y reiterada en el recurso de apelación-, y al encontrarse huérfana de pruebas la tesis propuesta en la alzada, se impone confirmar que la UMH entre **GABRIEL VARGAS**

---

<sup>14</sup> “**JUEZ.** *Alguna vez conversó usted con Marta sobre las razones por las cuales se había terminado la relación.* **CONTESTO.** *No, no, eso no lo hablamos.* **JUEZ.** *Usted, sabe para qué fecha terminó la relación de Martha con Gabriel.* **CONTESTO.** *No, la fecha no la puedo precisar. No, no la puedo precisar, no. No le puedo decir para qué fecha con claridad”.*

<sup>15</sup> “*(...) comentaron que el señor Gabriel se había ido y que la había dejado y que Marta había quedado allá sola (...)*”.

<sup>16</sup> **JUEZ.** *Bueno, Yanet, en ese proceso que ha dicho que Gabriel y Martha eran compañeros permanentes, usted tiene conocimiento de esa relación.* **CONTESTO.** *Pues la verdad no me consta que fueran compañeros permanentes, yo a él lo veía muy esporádicamente es decir -si- lo vi tres veces, no lo vi cuatro, y no me consta (...)*”.

<sup>17</sup>CSJ, SP, sentencia del 19 de febrero de 2020, radicado 53037, “**Piénsese, por ejemplo, en miembros de la pareja que por situaciones laborales o de otra índole se ven forzados a vivir en lugares lejanos a su familia**”.

**CALDERÓN y MARTHA RUBÍ MOGOLLÓN MOGOLLÓN** finalizó el 18 de noviembre de 2019, fecha en la cual ésta envió un detallado mensaje a aquél materializando su decisión para dar por terminada la relación, aspecto que fue admitido por las partes en sus respectivos interrogatorios y no fue desvirtuado en el devenir procesal.

Corolario de lo anterior se mantendrá incólume la decisión apelada.

5. Se condena en costas, al tenor del Art. 365-3 del CGP.

## **VI. D E C I S I Ó N**

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2021, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en **COSTAS** en esta instancia a la parte demandada y en favor de la demandante. Como Agencias en Derecho se fija por el Magistrado Sustanciador UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO.** En firme la presente sentencia **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**





**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**